

D El Cuartel General del Ejército del Aire se reserva el derecho de publicar, reproducir o difundir los trabajos premiados por los medios que considere convenientes.

g) La concurrencia a cualquiera de los premios supone la aceptación de la totalidad de las bases de esta convocatoria.

Madrid, 22 de mayo de 1984.—P. D., el General Jefe del Estado Mayor del Aire, José Santos Peralba Girádez.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12286

REAL DECRETO 1044/1984, de 28 de marzo, por el que se acuerda la enajenación directa de un solar sito en Melilla y sobre el que se asienta una edificación.

Por don Juan Moreno Fortes se ha interesado la adjudicación de un solar propiedad del Estado, sito en Melilla, calle del Cadete Pérez Pérez, número 27, como ocupante de la edificación existente sobre el mismo. Dicho solar ha sido tasado en la cantidad de once mil novecientas ochenta y una (11.981) pesetas por los servicios técnicos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, habiendo prestado el Ministerio de Defensa su conformidad a la enajenación, que debe ser autorizada por el Consejo de Ministros, según lo que determina el Real Decreto 2636/1982, de 12 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley del Patrimonio del Estado se acuerda la enajenación directa a favor de don Juan Moreno Fortes, con domicilio en Melilla, calle del Cadete Pérez Pérez, número 27, de un solar propiedad del Estado, y sobre el que se asienta una edificación, que a continuación se describe: Finca urbana sita en Melilla calle del Cadete Pérez Pérez número 27, del barrio de Calvo Sotelo, de dicha capital, con una superficie total de 40 metros cuadrados, con los linderos siguientes: por la derecha, con la finca sita en la calle del Cadete Pérez Pérez, número 29 (antes 33); por la izquierda, con finca sita en la calle del Cadete Pérez Pérez, número 25 (antes 29); por el fondo, con terrenos del Estado sin edificar.

Inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del Estado, al tomo 171, libro 170, folio 222, finca 8.654, inscripción 1.º

Art. 2.º El precio total de dicha adjudicación es de once mil novecientas ochenta y una (11.981) pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adjudicatario en el plazo de quince días a partir de la notificación por la Delegación de Hacienda de Melilla, siendo también por cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda y a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12287

ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se modifica a la firma «Confecciones San Francisco, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de poliéster-algodón y la exportación de ropa exterior de señora y niña (prendas de vestir).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Confecciones San Francisco, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de poliéster-algodón y la exportación de ropa exterior de señora y niña (prendas de vestir), autorizado por Orden de 2 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Confecciones San Francisco, S. A.», con domicilio en Lorca (Murcia), calle Hernando de Burgos, número 6, y NIF A-30030977, en el sentido de incluir en las mercancías de importación las siguientes:

Tejidos de poliéster-algodón, en crudo, en todas las proporciones, incluso de poliéster 100 por 100, P. E. 51.04.21.1.

Segundo.—Modificar en el sentido de cambiar los productos de exportación, que deberán ser los siguientes:

1. Albornoces, batas, mañanitas y prendas de casa análogas.

- 1.1 De fibras textiles sintéticas, P. E. 61.02.22.1.
- 1.2 De rayón, P. E. 61.02.22.2.
- 1.3 De las demás fibras artificiales, P. E. 61.02.22.3.
- 1.4 De algodón, P. E. 61.02.23.
- 1.5 De seda, P. E. 61.02.24.1.
- 1.6 De otras fibras textiles, P. E. 61.02.24.2.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en vigor los restantes extremos de la Orden ministerial que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12288

ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, correspondiente al Plan 1984.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 18 diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II respectivamente de esta Orden.

Tercero.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo I de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 8 por 100, para más de 100 asegurados.

Cuarto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Quinto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cantidad de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas

de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coseguero son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez, Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco de Cereales de Primavera

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de los cereales de primavera-verano, maíz y sorgo para grano, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), de la que este anexo es parte integrante.

1.º **Objeto.**—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que en cantidad sufra la cosecha asegurada al ser golpeada por el pedrisco desde el estado fenológico «D» (tres hojas visibles).

2.º **Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición tercera de las Generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías de este seguro los daños:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir el pedrisco.

2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

3.º **Periodo de carencia.**—Para la presente campaña se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

4.º **Plazo de formalización de la declaración, entrada en vigor y duración del seguro.**—El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración de seguro; en este último caso, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Las garantías del presente seguro finalizan a lo más tardar el 31 de diciembre, o en el momento de la recolección, si ésta es anterior a dicha fecha.

5.º **Precios unitarios.**—Los precios unitarios a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, son los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6.º **Rendimiento unitario.**—Será de libre fijación por parte del agricultor el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, el rendimiento declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

7.º **Capital asegurado.**—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

8.º **Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la cosecha asegurada deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

9.º **Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

10. **Comunicación del siniestro.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado, por el asegurador, tomador del seguro o beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiéndose efectuar tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios ocasionados por falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

11. **Inspección inmediata de los daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, asegurado o beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección inmediata en el plazo de siete días. Este plazo se computará a partir del día siguiente a aquél en que la Agrupación reciba la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección inmediata en el plazo fijado, en el caso de tasación contradictoria se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en relación con los siguientes aspectos:

- Aforo de cosecha.
- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de medios de lucha preventiva.

Dichos criterios serán aceptados, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a Derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa comunicación a la ASISA y a la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en un 50 por 100.

12. **Sistemas de peritación.**—Como ampliación de la condición 12 de las Generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que las peritaciones de daños se efectuarán de acuerdo con la Norma General de Peritación de Seguros Agrícolas Combinados (Agrícolas) y la Especial que para este cultivo se establezca.

13. **Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en la condición octava de las Generales de la póliza, los géneros de maíz y sorgo se consideran como clase única.

14. **Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquéllas que estén establecidas en cada comarca según el criterio de la tradición y el buen hacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas por los organismos competentes de la Administración, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera (maíz y sorgo)

Situación geográfica	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Alava	2,06
Albacete:	
Comarca de La Mancha:	
Términos municipales de La Roda y Villarrobledo	4,71
Resto términos municipales	2,77
Comarca de Manchuela:	
Término municipal de Madrigueras	2,77
Resto término municipal	4,71
Comarca de Sierra Alcaraz	2,77
Comarca del Centro	2,77
Comarca de Almansa:	
Términos municipales de Bonate y Fuente Alamo	2,77
Resto términos municipales	4,71
Comarca de Sierra Segura	2,77
Comarca de Hellín	2,77
Alicante	0,81
Almería:	
Comarca de Los Vélez	1,03
Comarca del Alto Almazora:	
Término municipal de Taberno	1,03
Resto término municipal	0,43
Resto provincia	0,43
Avila	1,57
Badajoz:	
Comarca de Almendralejo:	
Término municipal de Llera	1,03

Situación geográfica	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Comarca de Castuera:	
Términos municipales de Benquerencia de la Serena, Cabeza del Buey, Castuera, Esparragosa de la Serena, Higuera de la Serena, Malpartida de la Serena, Monterrubio de la Serena, Quintana de la Serena, Valle de la Serena y Zalamea de la Serena	1,03
Comarca de Llerena:	
Términos municipales de Casas de la Reina, Puente del Arco, Higuera de Llerena, Llerena, Reina, Traslerra y Villagarcía de la Torre	1,03
Comarca de Azuaga	1,03
Resto provincia	0,43
Baleares	0,43
Barcelona:	
Comarca de Bagés:	
Términos municipales de Avinyó y Sallent	2,24
Comarca de Osona:	
Términos municipales de Balanya, Brull, Centellas, Folgarolas, Gurb, Malla, Masías de Roda, Masías de Voltregá, Montanyola, Montesquiu, Olost, Orís, Arista, Perafita, Pruitt, Roda de Ter, Rupit, San Agustín de Lluçanès, San Bartolomé de Grau, San Baudilio de Lluçanès, San Hipólito de Voltregá, San Julián de Vilatorrada, San Martín de Centellas, San Pedro de Torelló, San Quirico de Besora, San Saturnino de Osormort, Santa Cecilia de Voltregá, Santa Eugenia de Berga, Santa Eulalia de Riuprimer, Santa María de Besora, Santa María de Corco, San Vicente de Torelló, Seva, Sobremunt, Sora, Tabérnolas, Tardell, Tabertet, Tona, Torelló, Vich, Vilanova de Sau y Manlleu	2,24
Comarca de Moyanés:	
Términos municipales de Castellcir y Collsuspina	2,24
Resto provincia	1,70
Burgos	2,11
Cáceres	0,43
Cádiz	0,43
Castellón	0,78
Ciudad Real:	
Comarca de Montes Norte:	
Términos municipales de Alcoba, Anchuras, Aroba de los Montes Los Cortijos, Fontanarajo Horcajo de los Montes, Luciana, Navalpino, Navas de Estena, Piedrabuena, Porzuna, Puebla de Don Rodrigo, Retuerta de Bullaque y Malagón	2,30
Comarca de Campo de Calatrava:	
Términos municipales de Alcolea de Calatrava, Ballesteros de Calatrava, Cañada de Calatrava, Carrión de Calatrava, Ciudad Real, Fernancaballero, Miguelturra, Picón, Torralba de Calatrava, Villar del Pozo y Poblete	2,30
Comarca de Montes Sur:	
Término municipal de Sacruela	2,30
Resto provincia	0,67
Córdoba:	
Comarca de Pedroches:	
Términos municipales de Belalcázar, Fuente la Lancha, Hinojosa del Duque, Santa Eufemia, Villarralto y El Viso	1,88
Resto provincia	0,61
Coruña (La)	0,43
Cuenca:	
Comarca de Serranía Media:	
Términos municipales de Almodóvar del Pinar, Barchín del Hoyo, Chumillas, Enguñanos, Pa-	

Situación geográfica	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
racuellos, La Pesquera, Piqueras del Castillo y Solera de Gabaldón	1,27
Comarca de Manchuela	1,27
Comarca de La Mancha Baja:	
Términos municipales de La Alberca de Zancara, Belmonte, Carrascosa del Haro, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Fuentelespino de Haro, Montanaya, Las Mesas, Monreal del Llano, Mota del Cuervo, Osa de la Vega, El Pedernoso, Las Pedroñeras, Pozo Amargo, El Provencio, Rada del Haro, San Clemente, Santa María del Campo Rus, Santa María de los Llanos, Tres Juncos, Vara del Rey, Villascusa de Haro, Villar de la Encina y Los Hinojosos	1,27
Comarca de La Mancha Alta:	
Términos municipales de Alconchel de la Estrella, La Almarcha, Almonacid del Marquesado, Atalaya de Cañabate, Cañadajuncosa, El Cañabate, Castillo de Garcimuñoz, Cervera del Llano, La Hinojosa, Honrubia, Montalbano, Olivares del Júcar, Pinarejo, Torrubia del Castillo, Villagordo del Marquesado, Villar de las Cañas, Villarejo de las Fuentes y Villares del Saz	1,27
Resto provincia	0,78
Gerona:	
Comarca de Cerdaña:	
Términos municipales de Alp, Bolvir, Das, Ger, Guils de Cerdaña, Isobol, Llívia, Maranges, Puigcerdá y Urús	2,60
Comarca de Ripollés	2,60
Comarca de Garrotxa:	
Términos municipales de Arguelaguer, Besalú, Breda, Castellfullit de la Roca, Maiá del Montcal, Mieras, Montagut, Olot, Las Planas, Las Presas Riadaura, Sajas de Llierca, San Felú de Pallarols, San Ferreol, San Jaime de Llierca, Sant Antoni de Finestras, Santa Pau, Tortellá, Vall de Viarany, Sant Joan Les Fonts	1,51
Comarca de Gironés:	
Término municipal de San Miguel de Camp Major	1,51
Resto provincia	0,78
Granada	1,27
Guadalajara	4,49
Guipúzcoa	0,43
Huelva	0,43
Huesca:	
Comarca de Jacetania	5,22
Comarca de Sobrarbe	5,22
Comarca de Ribagorza (todos menos Estopiñán del Castillo)	5,22
Comarca de Hoya de Huesca:	
Término municipal de Aguero	5,22
Comarca de Somontano:	
Términos municipales de Barcaboy y Olvena	5,22
Resto provincia	1,91
Jaén	1,10
León:	
Comarca del Esia-Campos:	
Términos municipales de Cabreros del Río, Castilfale, Corbillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Fuentes de Carvajal, Gusendos de los Oteros, Matadecón de los Oteros, Matanza, Pajares de los Oteros, Santas Martas, Valdemora, Valderas, Valverde Enrique y Villabraz	2,00

Situación geográfica	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Comarca de Sahagún:	
Términos municipales de Castorriera, Gordaliza del Pino, Joarilla de las Matas y Vallecillo	2,00
Resto provincia	0,67
Lerida:	
Comarca del Valle de Arán	3,39
Comarca de Pallars Ribagorza	3,39
Comarca del Alto Urgel:	
Término municipal de Gosol	1,82
Términos municipales de Alas-Serch, Aristotolortu, Arseguel, Bellver de Cerdaña, Cabo, Cava, Coll de Nargo, Estimariu, Figols de Orgaña, Lles, Montella, Montferrer-Castellbó (N. de Segre), Vals d'Aguil, Orgaña, Prats y Sampsor, Prullans, Ribera de Urgellet, Seo de Urgel, Tuxent, Vallés del Vallra y La Vansa	3,39
Comarca de Conca	3,39
Comarca de Solsones	1,82
Comarca de Noguera:	
Términos municipales de Ager, Alós de Balaguer, Artesa de Segre, Baronia de Riap, Pons, Tiurana, Vilanova de la Aguda y Vilanova de Meya	1,82
Comarca de Urgel:	
Términos municipales de Anglesola, Bellpuig, Preixana y Vilagrassa	1,82
Comarca de Segarra:	
Términos municipales de Biosca, Ciutadilla, Grañena, Guimerá, Malda, Montoliú de Cervera, Montornés, Nalech, Omells de Nagaya, Sanahuja, Torá, Vallbona de las Monjas, Verdú y San Martín de Malda	1,82
Resto provincia	1,10
Logroño	2,97
Lugo	0,43
Madrid	0,67
Málaga	0,43
Murcia:	
Comarca del Nordeste:	
Términos municipales de Abanilla y Fortuna	1,10
Comarca del Río Segura:	
Términos municipales de Abarán, Alcantarilla, Beniel, Blanca, Cieza, Murcia, Ojos, Ricote, Ulea y Villanueva del Río Segura	1,10
Comarca del Suroeste y Valle del Guadalentín (todos)	1,10
Comarca de Campo de Cartagena (todos)	1,10
Resto provincia	1,70
Navarra	2,97
Orense	0,43
Oviedo	0,43
Palencia	1,57
Palmas (Las)	0,43
Pontevedra	0,43
Salamanca	1,82
Santa Cruz de Tenerife	0,43
Santander	0,43
Segovia:	
Comarca de Cuéllar:	
Términos municipales de Aldeanueva del Condal, Aldehuela del Condal, Armuña, Bercial, Bernardos, Coca, Codorniz, Domingo García, Donhierro, Fuente de Santa Cruz, Juarros de Voltoya, Labajos, Lastras del Pozo, Marazueta, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Melque, Migueláñez, Montejo de Arévalo, Muñozpedro, Nava de la Asunción, Nieva, Ortigosa de Pestaño, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, Santa María la Real de Nieva, Santuste de San Juan Bautista, Tolocirto y Villeguillo	1,70

Situación geográfica	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Comarca de Segovia:	
Términos municipales de Ituro y Lama, Montterrubio y Villacastín	1,70
Resto provincia	1,03
Sevilla	0,43
Soria:	
Comarca de Pinares:	
Términos municipales de Abejar, Casarejos, Cubilla, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Talveila y Vadillo	1,39
Comarca de Burgo de Osma:	
Términos municipales de Alcubilla de Avellana, El Burgo de Osma, Caracena, Carrascosa de Abajo, Castillejo de Robledo, Espeja de San Marcelino Espejón, Fresno de Caracena, Fuentearmengil, Fuentecambrón, Langa de Duero, Liceras, Miño de San Esteban, Montejo de Tiermes, Nafra de Ucero, Recuerda, Retortillo de Soria, San Esteban de Gormaz, Santa María de las Hoyas, Ucero, Valdemaunque y Villanueva de Gormaz	1,39
Comarca de Soria:	
Términos municipales de Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Calatañazor, Cubo de la Solana, Golmayo, Gormaz, Quintanas de Gormaz, Soria, Tajuco, Tardelcuende, Torreblancos, Valdenebro, Valderrodilla y Villaciervos	1,39
Comarca de Campo de Comara:	
Términos municipales de Almaluz, Cañamaque, Carabantes, Cihuela, Deza, Fuenteolmonje, Monteagudo de las Vicarías, Peñakázar, Santamaría de Huerta, Tejado, Torlengua, Valtueña, Velilla de la Sierra y Velilla de los Ajos	1,39
Comarca de Almazán:	
Términos municipales de Adradas, Alentisque, Almazán, Arenillas, Barca, Barcones, Borjabad, Caltojar, Centenera de Andaluz, Cocurita, Escobosa de Almazán, Frechilla de Almazán, Maján, Matamala de Almazán, Mombiona, Morón de Almazán, Nepas, Nolas, Rello, La Riba de Escalote, Soliedra, Taroda, Velamazán y Viana de Duero	1,39
Comarca de Arcos de Jalón:	
Términos municipales de Alcubilla de las Peñas, Alpanseque, Arcos de Jalón, Baraona, Medinaceli, Miño de Medinaceli, Villalajas y Yelo	1,39
Resto provincia	2,06
Tarragona	0,76
Teruel:	
Comarca de Bajo Aragón:	
Términos municipales de Albalate del Arzobispo, Alcañiz, Alloza, Andorra, Ariño, Azaila, Belmonte de Mezquin, Calanda, Cafada de Verich, Castelnou, Castelseras, La Codoñera, La Ginebrosa, Híjar, Jatiel, Mazaleón, La Puebla de Híjar, Samper de Calanda, Torrecilla de Alcañiz, Torrevieja, Urrea de Gaén, Valdealgofa, Valdetormo, Valjunquera y Villanueva de Alcañiz	0,67
Comarca de Serranía de Albarracín:	
Términos municipales de Bronchales, Gea de Albarracín, Pozomán y Ródenas	0,67
Comarca de Hoya de Teruel:	
Términos municipales de Escorhuela, Peralejos y Teruel	0,67
Resto provincia	2,46
Toledo	0,43
Valencia	0,81

Situación geográfica	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Valladolid:	
Comarca de Tierra de Campos:	
Términos municipales de Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Berruaces, Cabezón de Valderaduey, Cabrerros del Monte, Castrobol, Mayorga, Medina de Rioseco, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Monasterio de Vega, Montesalegre, Moral de la Reina, Morales de Campos, Palazuelo de Vedija, Pozuelo de la Orden, Saellces de Mayorga, San Pedro de Latarce, Santa Eufemia del Arroyo, Santervás de Campos, Tamariz de Campos, Tordehumos, La Unión de Campos, Urones de Castroponce, Uruñea, Valdenebro de los Valles, Valverde de Campos, Vega de Ruiponce, Villabrágima, Villacarralón, Villacreces, Villaesper, Villafrechos, Villagarcía de Campos, Villagómez la Nueva, Villalba de la Loma, Villamuriel de Campos, Villanueva de los Caballeros, Villanueva de San Mancio, Villardefrades, Villavellid y Zorita de la Loma	1,78
Comarca del Centro:	
Términos municipales de Adalia, Amusquillo, Arroyo, Barruelo, Benafarces, Cabezón, Canillas de Esgueva, Castrillo-Tejeriogo, Castromembibre, Castronuevo de Esgueva, Castroverde de Cerrato, Cigales, Ciguñuela, Cistérniga, Corcos, Cubillas de Santa María, Encinas de Esgueva, Esguevillas de Esgueva, Fombellida, Fuensaldaña, Gallegos de Hornija, Geria, Laguna de Duero, Mota del Marqués, Mucientes, La Mudarra, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Peñafiel de Hornija, Piña de Esgueva, Pobladura de Sotiedra, Quintanilla de Trigueros, Renedo, Robladillo, San Cebrián de Mazote, San Martín de Valvení, San Pelayo, San Salvador, Santovenia de Pisuerga, Simancas, Tiedra, Torrecilla de la Torre, Torre de Esgueva, Torrelobatón, Trigueros del Valle, Tudela de Duero, Valoria la Buena, Valladolid, Vega de Valdetronco, Vellilla, Velliza, Villabáñez, Villalba, Villán de Tordesillas, Villanueva de los Infantes, Villamentero de Esgueva, Villasemir, Villavaquerín, Zaratán, Villaco y Villafuente	1,78
Comarca del Sur:	
Términos municipales de Ataquines, Fuente el Sol, Gomeznarro, Lomoviejo, Muriel y Salvador	1,78
Comarca del Sureste:	
Términos municipales de Almenara de Adaja, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, San Llorente, Traspinedo, Valbuena de Duero	1,78
Resto provincia	1,51
Vizcaya	0,43
Zamora	1,03
Zaragoza:	
Comarca de Ejea de los Caballeros:	
Términos municipales de Pradilla de Ebro y Tauste	2,89
Términos municipales de Artieda, Bagüés, Biel, Fuencalderas, Isuerre, Lobera de Onsella, Longas, Luesia, Mianos, Los Pintanos, Salvatierra de Esca, Sigüés y Urriés	2,61
Comarca de Calatayud:	
Términos municipales de Alarba, Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Belmonte de Calatayud, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Brea, Buberca, Cabolafuente, Calatayud, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota, Contamina, Embiz de Ariza, El Frasno, Godojos, Gotor, Ibdes, Illueca, Jaraba, Jarque, Malanquilla, Maluenda, Mara, Monreal de Ariza, Monterde, Morata de Jiloca, Morés, Moros, Munébraga, Nuévalos, Olivés, Orera, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de	

Situación geográfica	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
la Ribera, Pomer, Pozuel de Ariza, Saviñán, Sediles, Sestrica, Sisamón, Terrer, Torralba de Ribota, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, Valtorres, Velilla de Jiloca, La Vilueña, Villalba de Perejil, Villalengua y Villarroya de la Sierra	2,89
Términos municipales de Fuentes de Jiloca, Miedes, Montón y Ruesca	2,61
Comarca de Zaragoza:	
Términos municipales de Almochuel, Belchite, Codo, Lecera, Mediana, Mozota y Hemolinos	2,89
Comarca de Daroca:	
Términos municipales de Abanto, Acered, Aldehuela de Liestos, Anento, Atea, Badules, Balconchán, Berruaco, Cubel, Las Cuerlas, Daroca, Fonbuena, Gallocanta, Langa del Castillo, Lechón, Mainar, Manchones, Muro, Nombrevilla, Horcajo, Retascón, Romanos, Santed, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca, Villarreal de Huerva y Villarroya del Campo	2,61
Términos municipales de Aladrén, Herrera de los Navarros, Luesma y Vistabella	2,89
Resto provincia	1,74

12289 ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1978, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II respectivamente de esta Orden.

Tercero.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo I de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Cuarto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Quinto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.